



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-31-03-013-2012-00356-00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	José Rodrigo Castrillón Trujillo y Ángela María Pizano Puerta
Demandado	José Leonardo Arias Cadavid y otros
Decisión	Declara probada excepción - ordena cesar ejecución
Providencia	Sentencia <b>No. 085</b>

Procede el Despacho, luego de agotar las etapas correspondientes, a emitir sentencia de primera instancia al interior del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el señor José Rodrigo Castrillón Trujillo y la señora Ángela María Pizano Puerta, en contra de los señores José Leonardo Arias Cadavid, Giuseppe Notarianni, María Dolores Rivera Restrepo, Luz Helena de Fátima Pérez Gutiérrez, Sandra Milena Guzmán Rincón, Nelson Albeiro Echeverri Correa, Gloria Patricia Castrillón de Rendón, Luz Miryam Marín González, Jairo de Jesús Serna Zuluaga, Yuli Paulina Arango Atehortúa y la Asociación de Vivienda Multifamiliar Torres Libertadores, donde luego se vinculó al señor Jesús Fiore Pezzoti Villegas.

#### **Antecedentes:**

En el escrito mediante el cual se promovió la presente controversia, los ejecutantes solicitaron la ejecución de la deuda respaldada en cuatro pagarés que sirven como base de recaudo, mismos que, en su momento, fueron suscritos por el señor Pedro Alonso Arenas, quien, siendo titular del derecho real de dominio, garantizó la acreencia con los bienes inmuebles descritos en el libelo genitor.

Cumplidas las exigencias del artículo 488 del C. P. C. y demás normas concordantes, se libró orden de apremio en contra de: José Leonardo Arias Cadavid, Giuseppe Notarianni, María Dolores Rivera Restrepo, Luz Helena de Fátima Pérez Gutiérrez, Sandra Milena Guzmán Rincón, Nelson Albeiro Echeverri Correa, Gloria Patricia Castrillón de Rendón, Luz Miryam Marín González, Jairo de Jesús Serna Zuluaga, Yuli Paulina Arango Atehortúa y la Asociación de Vivienda Multifamiliar Torres Libertadores, donde luego se vinculó al señor Jesús Fiore Pezzoti Villegas.

Estando en trámite el asunto, algunos de los coejecutados efectuaron acuerdos de pago con los aquí demandantes, razón por la cual se dispuso cesar la ejecución en contra de: María Dolores Rivera Restrepo, Luz Helena de Fátima Pérez Gutiérrez, Luz Miryam Marín González y Jesús Fiore Pezzoti Villegas, continuándose el proceso en contra de los demás coejecutados.

Enterados del caso, los coejecutados Nelson Albeiro Echeverry Correa, Sandra Milena Guzmán Rincón, Yuly Paulina Arango Atehortúa, José Leonardo Castrillón Trujillo y Angela María Pizano Puerta, contestaron la demanda a través de apoderado judicial y coinciden en afirmar que el contrato de mutuo con garantía real que aquí se pesigue, se encuentra viciado de nulidad y no les es oponible, pues no fueron aquellos quienes suscribieron los títulos base de recuado, acotando que, para la fecha en que se realizó la aludida negociación, habían adquirido y pagado las unidades inmobiliarias respectivas, bastando el registro de las escrituras públicas, que no se materializó sino hasta que el señor Pedor Alonso Arenas hipotecó los inmuebles, de los cuales nunca tuvo posesión material.

Por su parte, el señor Giuseppe Notariani, por intermedio de apoderado judicial, además de resaltar la inoponibilidad del negocio jurídico por la presunta estafa realizada por el señor Pedro Alfonso Arenas Cárdenas, resaltó que aún siendo ejecutable la obligación perseguida, la misma se encontraba prescrita por haber transcurrido más de tres años contados desde la exigibilidad de la deuda y hasta la fecha de notificación del citado ciudadano.

Para resolver, es necesario realizar las siguientes,

## **Consideraciones:**

Sea lo primero señalar que los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo se hallan satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar la validez de la actuación en todo o en parte y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

Para entrar en materia se iniciará con el análisis de la prescripción, en tal sentido, dígase con sustento en el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción *“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*, advirtiéndose que si bien eso es sí, quien pretenda aprovecharse de ella tendrá que alegarla porque el Juez tiene prohibido declararla de oficio, según está escrito también el canon 2513 de esa misma codificación.

A partir de la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, modificatoria del Código Civil, la prescripción -tanto adquisitiva como extintiva-, puede ser invocada no solo por vía de la acción, sino que también se admite alegarla como excepción, y para ello están legitimados el propio prescribiente, sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella<sup>1</sup>.

Refiriéndose de manera particular a la prescripción extintiva, que es la relevante en este caso, y a la manera en que puede ser interrumpida, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

*“La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular*

---

<sup>1</sup> Art. 2. Ley 791 de 2002 .

*del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. 'Se cuenta este tiempo -establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- desde que la obligación se haya hecho exigible'.*

*La prescripción extintiva puede ser de largo o corto tiempo, y sobreviene con el cumplimiento de los requisitos mencionados, pero al paso que la primera exige el transcurso de diez años (en el caso de la ordinaria y cinco en la ejecutiva ) la segunda -en principio- sólo del lapso de tres o dos años -arts. 2542 y 2543 C.C., aplicándose esta última a obligaciones cuyo pago suele ser inmediato.*

*Son susceptibles de interrumpirse o suspenderse, según el caso. La prescripción extintiva de largo tiempo -que es la que acá interesa- se interrumpe civilmente por demanda judicial y naturalmente por el hecho de reconocer el deudor su obligación de manera expresa o tácita, bien porque la confiesa o hace abonos, paga intereses, etc.*

*La suspensión de la prescripción implica un compás de espera y no determina que el tiempo transcurrido antes de su ocurrencia quede borrado, pues se tendrá en cuenta una vez cese aquella, para efectos de su consolidación (inciso 1° del artículo 2530 del Código Civil). Lo que no ocurre con la interrupción, pues una vez interrumpida o renunciada, comenzará a contarse nuevamente el término respectivo (último inciso del artículo 2536 del Código Civil)...”<sup>2</sup>*

En esa línea, resulta inevitable la remisión al artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, por ser la norma llamada a regir la forma en que la demanda judicial interrumpe la prescripción, impidiendo con ello que el efecto corrosivo del tiempo haga mella en una situación particular como la planteada en este caso. Pues bien, la norma invocada enseña que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre y cuando (esta es la condición) el auto admisorio se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, tiempo que debe ser

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de mayo de 2015. Rad.: 73001-31-03-003-2007-00115-01. M.P.: Dr. Jesús Vall De Rutén Ruiz.

contado a partir del día siguiente al que se notifique de dicha providencia al demandante. Y si se pasa ese lapso, prosigue la norma, los mencionados efectos sólo pueden producirse cuando el demandado haya sido notificado.

En un reciente fallo, la Corte Suprema de Justicia lo explica del siguiente modo: *“(...) adviértase también que el artículo 90 del C.P.C., no desconoce esa exigencia del orden sustancial, sino que más bien la complementa, pues presupone que la presentación de la demanda sí tiene la virtualidad de interrumpir el término para la prescripción, solo que supedita ese efecto a que el auto admisorio de la respectiva demanda se notifique en un determinado periodo (...)”*<sup>3</sup>. Y, a renglón seguido, así se pronunció el Alto Tribunal en la misma providencia:

*“El derecho positivo, útil es recordarlo, no patrocina interpretaciones insulares, menos aún si ellas fracturan o resquebrajan la concepción legislativa que inspiró el conjunto de preceptos llamados a gobernar una determinada institución, en este caso la prescripción extintiva y su forma civil de interrupción, la cual reclama, necesariamente, un acto de comunicación a quien puede llegar a beneficiarse de aquella, de modo que, en virtud de ese enteramiento, el deudor quede advertido que su acreedor está presto a ejercer el derecho, y que, por tanto, no existe espacio para aprovecharse del tiempo, ni mucho menos de una eventual desidia.*

*Con otras palabras, los actos que no trascienden la órbita del acreedor, aquellos que permanecen en la periferia del deudor y que, por ende, son ignorados por él, no pueden tener la virtualidad de interrumpir la prescripción. Por eso, entonces, para que ciertamente la demanda sea útil al propósito de truncar el plazo prescriptivo, debe ser trasladada al deudor demandado, vale decir noticiada, en guarda de que se verifique su enteramiento”. En definitiva, con ello “[se] evita que la interrupción de la prescripción con la simple presentación oportuna de la demanda, por sí, obre sin el conocimiento del demandado o al capricho del pretensor. Por lo mismo, la actuación procesal impuesta a una y otra parte, dirigida a realizar el derecho material, encuentra su*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de febrero de 2016. Rad.: 88001-31-84-001-2009-00443-01. M.P.: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

*correspondiente respuesta también en los derechos de defensa y contradicción”.*

De esta manera, es necesario señalar que cuando el extremo pasivo del litigio esté compuesto por varias personas y entre ellas exista un litisconsorcio necesario, será indispensable que la notificación de la demanda se haga a **todos** los demandados para que el efecto consagrado en la aludida norma – la interrupción de la prescripción- pueda surtir sus efectos.

Siendo así las cosas, se hace necesario, en primer lugar, precisar que entratándose de procesos ejecutivos con garantía real, “*La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda..*” (artículo 554 del C.P.C. hoy artículo 468 del Estatuto Procesal). De ahí que pueda decirse que los aquí ejecutados al ser citados en virtud de la norma anterior, es decir, por ser los titulares del derecho real de dominio que recae sobre los bienes inmuebles que garantizan las obligaciones contraídas por el señor Pedro Alonso Arenas, aquellos conforman, por pasiva, un litisconsorcio necesario, lo cual conlleva que, para la resolución del litigio y la interrupción del término prescriptivo, se necesite de la comparecencia y enteramiento de cada uno de ellos.

Descendiendo a los hechos materia de debeta, puede evidenciarse a folio 389 del expediente que en el *sub judice* la última persona notificada de la demanda fue el señor Giuseppe Notariani, quien, a través de apoderado judicial arrió réplica al escrito inicial, interponiendo excepciones de mérito, entre ellas la de prescripción, aduciendo que han transcurrido más de tres años desde la exigibilidad de la obligación hasta la fecha en que se surtió su enteramiento.

Al presentarse esta situación, debe tenerse en cuenta que solo a partir del 25 de junio de 2015, fecha de notificación del último de los demandados - Giuseppe Notariani-, puede entenderse integrado el litisconsorcio necesario por pasiva y, con dicho acto, la interrupción de la prescripción.

En ese orden de ideas, despejado este punto, huelga ahora abordar la cuestión correspondiente al término de prescripción contemplado en el ordenamiento jurídico para la acción invocada, en este caso la de ejecución.

Según lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio, el término prescriptivo es de tres años, no obstante este puede interrumpirse civilmente con la presentación de la demanda y con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 90 de C.P.C. (hoy el artículo 94 de C. G. del P.), mismo que consisten en i) que la orden de apremio sea notificada al deudor dentro del año siguiente a la notificación, ii) si fueren varios demandados y existiera entre ellos litisconsorcio necesario, la notificación deberá efectuarse a todos.

Tendiendo claro lo anterior, baste confrontar los instrumentos obrantes en el plenario para realizar el cómputo a que hay lugar y así establecer si hay lugar a la declaratoria de prescripción de la acción cambiaria o si no le asiste razón al disconforme, para lo cual se avizora que la obligación adeudada se hizo exigible el 30 de abril de 2011 -ver pagarés base de recaudo-, teniendo así, en principio, el deudor hasta el 30 de abril de 2014 para ejecutar el crédito incorporado en los títulos valores.

No obstante, el término mencionado, como se anotó, puede interrumpirse con la interposición de la demanda, siempre y cuando la notificación de él o los demandados (en caso de litisconsorcio necesario) se realice dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio o al auto que libra mandamiento ejecutivo.

De ahí que pueda establecerse con meridiana claridad que el término prescriptivo logró interrumpirse, pues la demanda fue radicada en la Oficina Judicial el 04 de mayo de 2012, es decir en término, empero igual de cierto resulta afirmar que la orden de apremio se libró el 18 de mayo de 2012 y que el último de los demandados se notificó el 25 de junio de 2015, es decir, por fuera del interregno de tiempo otorgado por la Ley para, jurídicamente, detener el paso del tiempo e impedir que opere la prescripción.

Al no haberse notificado a los demandados dentro del término que el legislador otorgó para tales fines, tal circunstancia trae de suyo que se contabilice el tiempo que transcurrió entre la exigibilidad de la obligación y el enteramiento a los pretendidos, siendo para este asunto un total de 4 años, 1 mes y 25 días, lo cual denota la configuración del fenómeno de la prescripción.

En tales condiciones, se impone despachar la excepción de prescripción extintiva de manera favorable a los intereses de la parte demandada, pues al no haberse integrado en debida forma el litisconsorcio necesario por pasiva, entonces, resulta palmario que entre el tiempo transcurrido desde el 30 de abril de 2011 -fecha de exigibilidad de las obligaciones aquí perseguidas- y la notificación del último de los ejecutados, esto es el señor Giuseppe Notariani, -25 de junio de 2015- ha pasado un lapso mayor al de los tres (3) años exigidos por la ley para que opere la prescripción de la acción cambiaria.

Colofón de todo lo anteriormente razonado, sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, se hace imperativo declarar la prosperidad de la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria aquí analizada, y como consecuencia de ello se ordenará cesar la ejecución, declarando terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F a l l a:**

**Primero: Declarar la prosperidad** de la excepción de mérito denominada prescripción de la acción cambiaria, propuesta por el apoderado judicial del codemandado señor Giuseppe Notariani.

**Segundo:** En consecuencia, se ordena cesar la ejecución, declarando terminado el presente proceso Ejecutivo con título hipotecario, instaurado por el señor José Rodrigo Castrillón Trujillo y la señora Ángela María Pizano Puerta, en contra de los señores José Leonardo Arias Cadavid, Giuseppe Notarianni, María Dolores Rivera Restrepo, Luz Helena de Fátima Pérez Gutiérrez, Sandra Milena Guzmán Rincón, Nelson Albeiro Echeverri Correa, Gloria Patricia Castrillón de Rendón, Luz Miryam Marín González, Jairo de Jesús Serna Zuluaga, Yuli Paulina Arango Atehortúa y la Asociación de Vivienda Multifamiliar Torres Libertadores, donde luego se vinculó al señor Jesús Fiore Pezzoti Villegas; por las razones expuestas en la parte motiva.

**Tercero:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. No obstante téngase en cuenta los embargos de remanentes

obrantes en el cartulario. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, remítanse los oficios pertinentes.

**Cuarto:** Las costas correrán a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados. En su la liquidación inclúyase la suma de \$6´000.000,00, por concepto de agencias en derecho.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Omar Vásquez Cuartas  
Juez**

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5481c2782525a49569541ac53e768318804c9bb98a0ecd51f2df93955e2d1ab**  
Documento generado en 01/04/2022 03:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>